

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-53/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO Y
OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIADO: ANDREA J. PÉREZ
GARCÍA Y GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio electoral indicado al rubro, en el sentido de declarar **INFUNDADAS** las omisiones atribuidas por el partido actor a las autoridades electorales responsables, así como **DESESTIMAR SU PRETENSIÓN**, consistente en dejar sin efectos las notificaciones por las que el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, dio a conocer a los ciudadanos de la sección 261 la reconfiguración territorial del Municipio de Benito Juárez, y por tanto el cambio de casillas para la emisión del sufragio de los mismos, dentro del proceso electoral local en curso en tal entidad federativa, ello con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Reforma Constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Reforma a la Constitución local. El seis de noviembre del año pasado, se publicaron en el periódico oficial del Estado de Quintana Roo los Decretos:

- **Número 342:** Por el que se crea el Municipio de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo, y
- **Número 343:** Por el que se reforman los artículos 127, 128 fracción VI, 134 fracción II y 135 Fracción I segundo párrafo; y se adiciona la fracción XI al artículo 128, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, referentes a su división territorial.

4. Información del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo. El dos de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, informó al Instituto Nacional Electoral sobre la creación del Municipio “Puerto Morelos”, para lo cual solicitó a

la autoridad electoral nacional que llevara a cabo las acciones conducentes en materia de geografía electoral.

5. Celebración de Convenio de Coordinación. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Local Electoral de Quintana Roo celebraron un convenio de colaboración “...*Con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización de elecciones locales de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana en el estado de Quintana Roo...*”.

6. Anexo al Convenio de Coordinación. En atención a diversas cláusulas previstas en el Convenio de Coordinación precisado en el párrafo que antecede, el veintinueve de febrero del año en curso, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de Quintana Roo aprobaron el “*Anexo Técnico Número uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración ...; con el fin de precisar las actividades, plazos y mecanismos de colaboración pactados en el citado convenio general, respecto de la organización y desarrollo del proceso electoral local ordinario del Estado de Quintana Roo, con Jornada Electoral el cinco de junio de dos mil dieciséis...*”.

7. Inicio del proceso electoral local. El quince de febrero de la presente anualidad, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Quintana Roo, tendiente a renovar diversos cargos de elección popular en dicho Estado.

8. Juicio de inconformidad local. El diecinueve de mayo de este año, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, promovió juicio de inconformidad local “...*EN CONTRA DE LA OMISIÓN DEL CONSEJO GENERAL ESTATAL EN QUINTANA ROO ASI COMO DEL CONSEJO MUNICIPAL EN ISLA MUJERES, QUINTANA ROO DE ACORDAR ACCIONES RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN MATERIA ELECTORAL A LOS AFECTADOS RESPECTO DEL DECRETO 343 Y 344 EMITIDO POR EL CONGRESO ESTATAL EN QUINTANA ROO DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y DE TOMAR ACCIONES ILEGALES PARA AFECTAR EL PROCESO ELECTORAL EN EL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES Y BENITO JUÁREZ AMBOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ...*”.

Dicho medio de impugnación quedó radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, bajo el número de expediente **JIN/028/2016**.

9. Acuerdo de reencauzamiento. El veintisiete de mayo siguiente, el Tribunal Electoral local determinó enviar el expediente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, al considerar que la materia de la *litis* compete a las autoridades electorales federales.

10. Cuestión competencial. El treinta de mayo del año curso, el Magistrado Presidente de la Sala Regional mencionada

decidió remitir el asunto a esta Sala Superior, al considerar, entre otros aspectos que, al estar en curso la elección de Gobernador en el Estado de Quintana Roo, correspondía a este órgano jurisdiccional conocer de la *litis* planteada por el Partido Acción Nacional.

11. Turno. En su momento, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JE-53/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, admitió a trámite la demanda del juicio electoral en que se actúa, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer del presente juicio electoral, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce, toda vez

que se trata de un juicio electoral a través del cual el promovente controvierte diversos actos y omisiones atribuidos a diversas autoridades electorales locales –*Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y Consejo Municipal de ese Instituto Electoral en Isla Mujeres*–, así como a una autoridad electoral nacional –*la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo*–, relacionados con la notificación a diversos ciudadanos de esa entidad federativa respecto del lugar en donde deberán emitir su sufragio en los comicios locales a celebrarse el próximo cinco de junio del presente año, en los cuales se elegirán diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos, así como al Gobernador de la Entidad, derivado de que su domicilio dejó de pertenecer al municipio de Isla Mujeres, ya que ahora pertenece al de Benito Juárez, en virtud del seccionamiento realizado por la autoridad administrativa electoral nacional.

De lo anterior se desprende que la controversia planteada por el Partido Acción Nacional, en principio, obliga a analizar las actuaciones llevadas a cabo por autoridades electorales estatales y nacionales, las cuales pudieran incidir tanto en la elección cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior, así como a las elecciones cuya competencia corresponde a determinada Sala Regional de este Tribunal Electoral.

Por ello, se estima que la materia de impugnación no es susceptible de escisión, por lo cual la competencia para

resolver el presente medio impugnativo corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa¹.

2. PROCEDENCIA

2.1 Forma. La demanda fue presentada por escrito, y en ella se identificó la omisión impugnada; se hicieron constar los hechos base de la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; además, se contiene el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de ahí que deban estimarse cumplidas las formalidades esenciales para su procedencia.

2.2 Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que, entre otros, el actor identifica como acto reclamado la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y del Consejo Municipal de ese Instituto Electoral en Isla Mujeres de acordar acciones respecto de las consecuencias jurídicas en materia electoral derivado de que su domicilio dejó de pertenecer al municipio de Isla Mujeres, y a que ahora pertenece al de Benito Juárez, por lo que será en este último domicilio donde habrán de efectuar su sufragio; omisión que es de tracto sucesivo y, consecuentemente, no ha dejado de actualizarse.

Es aplicable al caso la Jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES²**.

¹ Criterio sustentado en la jurisprudencia de rubro: CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN, consultable en la página web oficial de este Tribunal, www.te.go.mx

2.3 Legitimación y personería. Los requisitos en mención se satisfacen, ya que el juicio electoral fue promovido por quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el cual tiene facultades de representación, según reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

2.4 Interés jurídico. El interés que se exige como requisito de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, se advierte si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante, en el goce del pretendido derecho vulnerado.

La Sala Superior ha determinado que los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público están legitimados para ejercer acciones de impugnación, con la finalidad de tutelar el interés público, así como el interés colectivo, difuso o de grupo, esto es, para controvertir actos o resoluciones que aún sin afectar su interés jurídico directo, afecten el interés jurídico de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto; porque se considera que para la procedencia de la impugnación es suficiente que se aduzca que con el acto u

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, a páginas 520 y 521.

omisión reclamado se vulnera el principio constitucional de legalidad y, en consecuencia, que se lesiona el interés público o el de una colectividad en especial.

En este sentido, la Sala Superior ha sustentado reiteradamente el criterio precisado, el cual ha dado origen a la jurisprudencia **15/2000**, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**³.

Con base en la jurisprudencia citada, se concluye que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos o del interés público, que sean necesarias para impugnar cualquier acto constitutivo de las distintas etapas de preparación de los procesos electorales, como en el caso sucede, para las elecciones de gobernador, miembros de los ayuntamientos e integrantes del congreso local, con independencia de que le asista o no la razón, en cuanto al fondo de su pretensión.

También resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior, identificada con la clave **10/2005**⁴, cuyo rubro y texto es el siguiente: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**

³ Consultable a fojas 492 a 494, de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, editada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Op. Cit., páginas 101 y 102.

De ese modo, el partido político recurrente, tiene interés tuitivo para controvertir los actos y omisiones que atribuye al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y al Consejo Municipal de ese Instituto Electoral en Isla Mujeres, así como a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo.

En ese contexto, el interés tuitivo del partido político para promover el juicio electoral que se resuelve, deriva de las circunstancias de hecho y de Derecho consistente en que está en posibilidad de deducir acciones tuitivas del interés público y de intereses difusos, en aras de proteger la certeza y legalidad de todos los actos emitidos por las autoridades responsables.

2.5 Definitividad. El requisito debe tenerse por colmado debido a la proximidad o inminencia de la jornada electoral, a fin de garantizar una tutela eficaz y con ello evitar la posible vulneración a los principios que rigen el proceso electoral.

Por tanto, al cumplirse con los requisitos de procedencia del presente asunto, y al no advertir que se actualiza alguna otra causal de improcedencia, se procede al análisis de fondo de la controversia planteada.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Resumen de agravios.

- El partido actor aduce que le causa afectación el hecho de que las autoridades electorales en el Estado de Quintana Roo no hayan adoptado las medidas y acuerdos necesarios a fin de determinar la posible afectación que

se produciría con la creación del Municipio de Puerto Morelos en dicha entidad federativa, específicamente por cuanto hace al derecho de votar de los ciudadanos quintanarroenses pertenecientes a los Municipios de Isla Mujeres y Benito Juárez en el actual proceso electoral local.

- Ello lo afirma así, al sostener que el cambio de Municipio de los ciudadanos que antes pertenecían a Isla Mujeres ahora son referenciados al de Benito Juárez, con lo cual se afectan los principios de certeza y legalidad en el proceso electoral local, razón por la que las autoridades electorales locales debieron considerar, mediante la emisión de un documento público, que dicha modificación a los límites municipales debía ser aplicada hasta el próximo proceso electoral, y no así permitir que se estén realizando notificaciones a los ciudadanos que antes pertenecían al Municipio de Isla Mujeres, en el sentido de que, con motivo de la emisión de los Decretos 342 y 343, ahora deben ejercer su voto a favor de las autoridades que integrarán el Municipio de Benito Juárez.
- En ese sentido, sostiene que es ilegal que el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo esté notificando a los electores de esas localidades su cambio de Municipio –*de Isla Mujeres a Benito Juárez*– y, consecuentemente, el cambio de ubicación de casilla en la que deberán de ir a votar el próximo cinco de junio del año en curso, toda vez que dicho funcionario electoral

no cuenta con atribuciones para llevar a cabo dichas comunicaciones, pues ni en el Decreto antes indicado, ni mediante acuerdo posterior emitido por parte de la autoridades electorales locales y/o municipales, se le concedieron dichas facultades.

- En consecuencia, afirma que al carecer de sustento legal las notificaciones efectuadas por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la citada entidad Federativa, en tanto que dicho funcionario no tiene competencia para efectuarlas, dicho acto debe considerarse nulo y, consecuentemente, no puede producir efectos jurídicos frente al proceso electoral que actualmente se desarrolla en la entidad, por lo que los electores deberán ejercer su voto de conformidad al municipio que establece su credencial de elector.

3.2 Análisis de los agravios.

3.2.1 Omisión de las autoridades electorales locales.

En principio, cabe mencionar que en la presente instancia no se está controvirtiendo el Decreto 342 por el que se crea el Municipio de Puerto Morelos, ni tampoco el Decreto 343, por el que, entre otros aspectos, se define la extensión territorial de los Municipios que conforman el Estado de Quintana Roo, sino que la materia de impugnación refiere a la supuesta omisión atribuida a las autoridades electorales del Estado de Quintana Roo de adoptar medidas y acuerdos relacionados con la

delimitación de la geografía electoral que será atendida en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado.

Ahora bien, expuesto lo anterior, esta Sala Superior considera **infundado** el agravio por el que se aduce que las autoridades electorales del Estado de Quintana Roo fueron omisas en adoptar medidas y acuerdos, a fin de evitar una afectación en los derechos de votar de los ciudadanos quintanarroenses, pertenecientes a los Municipios de Isla Mujeres y Benito Juárez, con motivo de la creación del Municipio de Puerto Morelos, ya que el partido actor parte de la premisa inexacta de que a dichas autoridades correspondía realizar los estudios e investigaciones correspondientes, a efecto de determinar la posible afectación o no de la nueva demarcación territorial - *derivada de los Decretos 342 y 343-*, en el proceso electoral local, siendo que, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es al Instituto Nacional Electoral a quien corresponde llevar a cabo dichas actuaciones.

A fin de demostrar lo anterior, conviene precisar las normas las normas jurídicas en las que se establece la facultad de llevar a cabo la delimitación de la geografía electoral en las entidades federativas, las cuales son al tenor siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

[...]

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

[...]

2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;

Artículo 53.- La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la

población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

Artículo 5.

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Artículo 29.

1. El Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

Artículo 30.

[...]

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Artículo 31.

1. El Instituto es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

[...]

II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

I) Dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos;

[...]

hh) Aprobar la geografía electoral federal y de las entidades federativas, de conformidad con los resultados del censo nacional de población;

Artículo 54.

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

[...]

g) Formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales;

h) Mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral;

Artículo 147.

1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

2. La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores.

3. Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000.

4. El fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en distritos electorales, en los términos del artículo 53 de la Constitución.

Artículo 158.

1. Las comisiones de vigilancia tienen las siguientes atribuciones:

[...]

2. La Comisión Nacional de Vigilancia conocerá y **podrá emitir opiniones** respecto de los trabajos que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realice en materia de demarcación territorial.

Artículo 214.

1. La demarcación de los distritos electorales federales y locales será realizada por el Instituto con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por el Consejo General.

2. El Consejo General del Instituto ordenará a la Junta General Ejecutiva los estudios conducentes y aprobará los criterios generales. La distritación deberá, en su caso, aprobarse antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse.

De las normas trasuntas, se constata lo siguiente:

- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no se podrá restringir ni suspender, salvo en los casos y bajo las condiciones que ese ordenamiento establece.
- Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
- El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya función se rige bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- Corresponde al Instituto Nacional Electoral definir la geografía electoral, que incluye el diseño y determinación

de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

- La demarcación territorial de los trescientos distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados.
- El número de representantes en las legislaturas de los estados, será proporcional al de sus habitantes.
- Las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.
- Es atribución del Instituto Nacional Electoral, para los procedimientos electorales federales y locales, la geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene, entre otras atribuciones, la de dictar los Lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 (trescientos) distritos electorales uninominales y su cabecera, así, por otra parte se debe destacar que a partir

de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, el Poder Revisor Permanente de la Constitución dio al mencionado Instituto Nacional Electoral la facultad de llevar a cabo la división territorial de las entidades federativas a fin de establecer los distritos electorales atinentes.

- Es atribución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio, tanto a nivel nacional como en las entidades federativas, así como mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral.
- La Comisión Nacional de Vigilancia conocerá y podrá emitir opiniones respecto de los trabajos que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realice en materia de demarcación territorial.
- La demarcación de los distritos electorales federales y locales la lleva a cabo de conformidad con el último censo general de población y los criterios generales determinados por el Consejo General, además ordenará a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios conducentes y aprobará los criterios generales.
- La determinación de las demarcaciones distritales se debe aprobar, en su caso, antes de que inicie el procedimiento electoral en que se vaya a aplicar.

De lo anterior, se advierte que el Instituto Nacional Electoral es competente, tanto en el ámbito federal como en las distintas entidades federativas, para definir la geografía electoral, lo cual incluye el diseño y determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de sus respectivas cabeceras.

En ese sentido, contrario a lo aducido por el partido recurrente, es al Instituto Nacional Electoral a quien, a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, le corresponde, de manera exclusiva, llevar a cabo la división territorial de las entidades federativas a fin de conformar los distritos electorales, previa delimitación del número de Municipios que integran el Estado y su respectiva extensión territorial, lo cual corresponde de manera exclusiva al Congreso del Estado.⁵

Bajo el contexto anterior, es que tampoco asista la razón al partido actor cuando afirma que la emisión del acuerdo IEQROO/CG/A-034-15, por virtud del cual el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo informa al Instituto Nacional Electoral la creación del Municipio de Puerto Morelos, es insuficiente para considerar que la autoridad electoral local adoptó las medidas necesarias para impedir una posible afectación en el derecho político electoral de los ciudadanos pertenecientes a las localidades de Isla Mujeres y Benito

⁵ En ese sentido se pronunció la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1256/2016 y acumulados.

Juárez, pues es precisamente mediante la emisión de dicho acuerdo por el que la autoridad electoral local, de conformidad con sus propias atribuciones, solicitó a la autoridad electoral competente la realización de las acciones conducentes respecto al marco geo- electoral de la Entidad, conforme a las disposiciones normativas antes referidas.

Por lo anterior, es que resulte **infundada** la omisión reclamada por el partido accionante, pues, como se mencionó, el Instituto Nacional Electoral es el único órgano facultado para pronunciarse respecto de la delimitación electoral del Estado, así como determinar las actuaciones que deben llevarse a cabo con motivo de dicha delimitación, por lo que, contrario a lo manifestado por el Partido Acción Nacional, no correspondía a las autoridades electorales locales en Quintana Roo realizar acciones para determinar una supuesta afectación al derecho de los electores en las localidades de Isla Mujeres y Benito Juárez, con motivo de la creación del Municipio de Puerto Morelos, o bien emitir documento alguno relacionado con la geografía electoral del Estado, en virtud de que dicha actividad, se insiste, compete única y exclusivamente al Instituto Nacional Electoral.

Por último, cabe mencionar que el instituto político actor no precisa en su escrito de demanda cuáles son aquéllas acciones que, en su caso, debieron de llevar a cabo las autoridades electorales locales para determinar la posible afectación que se generó con la creación y/o modificación de los límites municipales con motivo de la emisión de los Decretos 342 y 343, puesto que únicamente se limita a manifestar que los

órganos administrativos electorales local y municipal, debieron de llevar actos tendentes a fin de determinar esa supuesta afectación.

De ahí que el motivo de inconformidad que se analiza deba ser desestimado.

3.2.2. El Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo no está facultado para notificar el cambio de sección

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio planteado es **infundado**, dado que, contrariamente a lo sostenido por el partido político recurrente, el funcionario electoral referido sí cuenta con facultades para comunicar a la ciudadanía las modificaciones a los límites municipales de la localidad a la que corresponde su domicilio, como se evidencia a continuación.

Como se mencionó en los antecedentes de la presente ejecutoria, el dieciséis de diciembre del año próximo pasado, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de Quintana Roo firmaron un convenio general de coordinación y colaboración con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización de elecciones locales de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana en el Estado de Quintana Roo.⁶

⁶ Consultable en la página oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, en la liga http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/pdf/Convenios_2015-2016/CONVENIO_Q_ROO.pdf

En dicho documento se previó, entre otros aspectos, la suscripción de un Anexo Técnico en el que se establecerían los procedimientos actividades, plazos, obligaciones y acciones que estarían a cargo de cada una de las autoridades electorales PARTE del referido convenio.

Así, el veintinueve de febrero del año en curso, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de Quintana Roo suscribieron el mencionado anexo,⁷ en el que se dispuso, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Anexo Técnico Número Uno, tiene por objeto precisar los procedimientos, actividades, plazos, obligaciones,

⁷ ANEXO TÉCNICO NÚMERO UNO AL CONVENIO GENERAL DE COORINDACIÓN Y COLABORACIÓN QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN LOS SUCEIVO “INE”, RREPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL DOCTOR LORENZO CÓRDOVA VIANELLO Y EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL Y SECRETARIO EJECUTIVO, RESPECTIVAMENTE, ASISTIDOS POR EL LICENCIADO JUAN ÁLCARO MARTÍNEZ LOZANO, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y POR LA OTRA, EL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, EN LO SUCEIVO EL “IEQROO”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA MAESTRA MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA Y EL LICENCIADO JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA, CONSEJERA PRESIDENTA Y SECRETARIO GENERAL, RESPECTIVAMENTE; INSTITUCIONES QUE AL ACTUAR DE FORMA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES”; CON EL FIN DE PRECISAR LAS ACTIVIDADES, PLAZOS Y MECANISMOS DE COLABORACIÓN PACTADOS EN EL CITADO CONVENIO GENERAL, RESPECTO DE LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON JORNADA ELECTORAL EL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS, consultable en la página oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/pdf/A-Tecnicos_2016/a_t_quintana_roo_cf.pdf.

acciones y mecanismos de colaboración pactados en el Convenio General de Coordinación y Colaboración entre **“LAS PARTES”**, respecto de la organización y desarrollo del Proceso Electoral local Ordinario en el estado de Quintana Roo, donde se renovarían la Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, con jornada electoral el día cinco de junio de 2016, con apego a los siguientes:

A P A R T A D O S

...

3. CASILLAS ELECTORALES

...

3.3 Notificación Ciudadana de ubicación de casillas en secciones electorales involucradas en la Afectación al Marco Geográfico Electoral.

a) **“EL INE”** por conducto de **“LA DERFE”** se compromete a efectuar una campaña de notificación a los ciudadanos afectados por la creación y/o modificación de límites municipales aprobados en 2015, que al corte del periodo de credencialización para el Proceso Electoral Local no hayan actualizado su formato de Credencial para Votar. El documento de notificación deberá contener los logos institucionales de **“LAS PARTES”**.

b) Para tal efecto, **“LA DEOE”** enviará a **“LA DEFRE”** a más tardar el 4 de abril de 2016, la relación de los domicilios de las casillas que se instalarán en las secciones implicadas en la creación y/o modificación de límites municipales aprobados en 2015, con el objeto de realizar la elaboración del diseño de las Cartas de Notificación para su impresión y distribución.

c) **“EL IEQROO”** se compromete con recursos económicos y humanos propios a realizar una campaña de notificación a los ciudadanos que corresponden a las secciones electorales 0171, 0172, 0177, 0178, 0179, 0180, 0290 y 0295 del estado de Quintana Roo, donde informe la ubicación de casilla en la que deberán emitir el sufragio, mismo que será contabilizado para la elección de Diputado Local y Ayuntamiento del nuevo municipio de Puerto Morelos, conforme a la

representación cartográfica que presenta la construcción del polígono descrito a través de las coordenadas geográficas puntualizadas en la iniciativa de Decreto para la creación del municipio de Puerto Morelos.

d) Para tal efecto, “**EL IEQROO**” enviará a “**LA DERFE**” a más tardar el 14 de abril de 2016, la relación de domicilios de las casillas que se instarán en las secciones implicadas, con el objeto de realizar la elaboración del diseño de las Cartas de Notificación, mismas que serán remitidas a “**EL IEQROO**” en medios magnéticos para su impresión y distribución.

e) Por su parte, “**LA DERFE**” se compromete a informar a “**EL IEQROO**” el procedimiento con el cual se deberán capturar el status que presente cada Cédula de Notificación trabajada en campo dentro del periodo de aplicación de la campaña de notificación.

f) la notificación deberá realizarse en el mes de mayo de 2016, a fin de dar a conocer al ciudadano la clave de sección y la casilla a la que le corresponde acudir a ejercer su derecho al voto en la jornada electoral

...

SEXTA. “**EL IEQROO**” se compromete a publicar el presente instrumento jurídico en el Periódico Oficial (gaceta) del Gobierno del estado de Quintana Roo.

De lo anterior se desprende que, en el apartado 3.3, del anexo técnico número uno del Convenio General referido, se estableció el procedimiento para notificar a la ciudadanía la ubicación de casillas en secciones electorales involucradas en la afectación a la geografía electoral de esa entidad federativa.

En efecto, en dicho anexo se precisó que el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores se comprometía a realizar una campaña de notificación a los ciudadanos afectados por la modificación de los límites municipales aprobados, que al corte para el

periodo de credencialización no hayan actualizado su formato de credencial para votar.

Para ello, se previó que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y el Instituto Electoral local enviarían a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la relación de los domicilios donde se instalarían las casillas en las secciones implicadas en la modificación de los límites municipales, con el propósito de elaborar la carta mediante la cual se les notificaría a los ciudadanos tales ubicaciones para que conocieran la sección y la casilla a la que le corresponderá asistir para ejercer su derecho al voto en la jornada electoral.

Asimismo, se estableció que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores se comprometía a informar al instituto electoral local el procedimiento mediante el cual se capturaría el *status* que presente cada cédula de notificación trabajada en campo durante la campaña de notificación que tendría lugar en mayo del presente año.

De lo anterior, se desprende que, al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, correspondía dirigir el procedimiento para realizar la notificación a la ciudadanía de la modificación a los límites municipales en la entidad.

Lo anterior encuentra su fundamento en lo previsto en el artículo 54, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se establece que corresponde a la citada Dirección Ejecutiva **mantener**

actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y **sección electoral**.

Ahora bien, el agravio planteado por el partido político enjuiciante se estima **infundado**, toda vez que, a juicio de esta Sala Superior, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo sí cuenta con facultades para hacer del conocimiento de la ciudadanía la modificación a los límites municipales de la entidad, en virtud de que, debido a las funciones que tiene encomendadas, dicho funcionario electoral es a quien corresponde cumplir con el deber de mantener actualizada la cartografía electoral local, así como la municipal en el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior es así, tomando en consideración que en el artículo 126, párrafos 1 y 2, se establece que el Instituto Nacional Electoral prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva competente **y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas**, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, el cual es permanente, de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.

Asimismo, en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), y 62, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que, en cada una de las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral cuenta con una delegación integrada, entre otras autoridades, por la junta local

ejecutiva, la cual, a su vez, es un órgano permanente que se integra por el Vocal Ejecutivo y los vocales de Organización Electoral, **del Registro Federal de Electores**, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y el vocal secretario.

De lo establecido por el artículo 63, párrafo 1, de la citada ley, se advierte, en lo que interesa, que las juntas locales ejecutivas tienen como atribución, dentro del ámbito de su competencia territorial, la obligación de supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus vocalías y de los órganos distritales, así como supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos al registro federal de electores y organización electoral, así como llevar a cabo las funciones electorales que directamente le corresponden ejercer al Instituto en los procesos electorales locales.

Por último, en el artículo 64, párrafo 1, inciso d), de la citada ley se establece que es atribución de los vocales ejecutivos, dentro del ámbito de su competencia, cumplir los programas relativos al Registro Federal de Electores.

De todo lo anterior se desprende que son válidas las notificaciones efectuadas por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la citada entidad Federativa, en tanto que a ese funcionario correspondía realizarlas en virtud de sus atribuciones legalmente conferidas.

En consecuencia, se considera que debe desestimarse la pretensión del accionante consistente en que los electores ejerzan su voto en el municipio, o domicilio que se establece su

credencial de elector, pues, como se evidenció, esa pretensión la hace depender de la carencia de facultades del Vocal del registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva para realizar la notificación de las modificaciones a los límites municipales de la Entidad, debidamente aprobada por las autoridades estatales competentes.

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del juicio electoral al rubro indicado.

SEGUNDO. Son **infundadas** las omisiones atribuidas por el partido actor a las autoridades electorales responsables.

TERCERO. Se **desestima** la pretensión del actor, consistente en dejar sin efectos las notificaciones efectuadas por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, éste último ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado

Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ